

RESOLUCION 468 DE 2020

(marzo 9)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

<Ver texto original en PDF>

Por la cual se modifica el numeral 6.5 del artículo [6](#) la Resolución 290 de 2010, modificada por la Resolución [2877](#) de 2011

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren las que le confiere el artículo [18](#) numerales 8o y 19o literal d) de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 8 y 19 literal d) del artículo [18](#) de la Ley 1341 de 2009 y el numeral 10 del artículo [2](#) del Decreto 1414 de 2017, corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante MinTIC), administrar las contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo.

Mediante la Resolución [290](#) de 2010, modificada por la Resolución [2877](#) de 2011, el MinTIC fijó el monto de las contraprestaciones establecidas en los artículos [13](#) y [36](#) de la Ley 1341 de 2009. En particular, el numeral 6.5 del artículo [6](#) de la Resolución 290 de 2010, establece la fórmula para valorar la contraprestación por utilización del espectro radioeléctrico para uso temporal en pruebas técnicas y demostraciones.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo [26](#) de la Ley 1341 de 2009, la Agencia Nacional del Espectro (en adelante ANE), tiene la función de estudiar y proponerlos parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro radioeléctrico y la estructura de contraprestaciones.

En el año 2019, la ANE llevó a cabo el estudio denominado "Propuesta de esquema de acceso, uso y valoración de las contraprestaciones del espectro para pruebas técnicas y demostraciones". En el marco de dicho estudio, realizó una revisión internacional en la que recopiló los costos de acceso al espectro por estación o ubicación en 10 países, incluyendo Colombia. Según el estudio, la forma de valorar el espectro para pruebas en Colombia es diferente al esquema que utilizan otros países, dado que el valor por contraprestaciones en Colombia se establece diariamente, haciendo que el espectro se vuelva más costoso, entre más tiempo requiera la prueba. En tal sentido, en el caso colombiano, el valor del espectro para una autorización de un mes se incrementa cerca de 20 veces más en relación con el promedio internacional.

En virtud de lo anterior, el MinTIC considera necesario establecer un esquema de contraprestaciones que permita una valoración del espectro acorde con las mejores prácticas internacionales y que, a la vez, incentive la inversión y desarrollo de nuevas tecnologías en el país, que pueden aportar a la disminución de la brecha digital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 6.5 DEL ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN 290 DE 2010. Modificar el numeral 6.5 del artículo 6 de la Resolución 290 de 2010, modificado por el artículo 2 de la Resolución 2877 del 17 de noviembre de 2011, el cual quedará así:

“6.5 Valoración de la contraprestación por la utilización del espectro radioeléctrico para uso temporal en pruebas técnicas. El espectro radioeléctrico que se autorice temporalmente para pruebas técnicas da lugar al pago de una contraprestación económica por un único pago, por el periodo de prueba autorizado, que no podrá ser fraccionado y se liquidará de acuerdo con la siguiente fórmula por cada estación y frecuencia asociada que se autorice:

Valor único de la contraprestación = $0.42 * P$

En donde:

P: Factor de precio base, que se define como el valor de referencia para calcular el valor único de la contraprestación y se fija para el año 2019 en un salario mínimo legal mensual vigente equivalente a \$828.116 COP. El factor de precio base P se actualizará en el primer trimestre de cada año con base en la variación porcentual del IPC (índice de precios al consumidor) registrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1. Se entiende como pruebas técnicas todo tipo de ensayos, pilotos, experimentos, demostraciones, homologación de equipos o validaciones funcionales sobre dispositivos de radio, redes de telecomunicaciones o tecnologías que hacen uso del espectro radioeléctrico y que son llevados a cabo en una ubicación definida y por un periodo determinado.

PARÁGRAFO 2. A partir de 2020, el MinTIC publicará el valor vigente del factor de precio base P cada año en su portal web.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA Y MODIFICACIONES. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y modifica el numeral 6.5 del artículo 6 de la Resolución 290 de 2010, modificado por el artículo 2 de la Resolución 2877 del 17 de noviembre de 2011.

PUBÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 9 MAR 2020

SYLVIA CONSTAÍN

Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 21 de junio de 2022 - (Diario Oficial No. 52052 - 01 de junio de 2022)



MINTIC